

Constancia secretarial: Manizales, dieciséis (16) de febrero de 2022. A Despacho de la señora Jueza informado que el demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 25 de enero del presente año. Igualmente, me permito informar que la parte actora no hizo uso del término del traslado del recurso. Así mismo, le informó que el 1° de los corrientes la profesional designada como curadora ad litem de las personas indeterminadas no aceptó la designación que se le hiciera.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de febrero de 2022

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry contra el auto proferido el 25 de enero de 2022 en la demanda verbal de pertenencia de única instancia instaurada por Gloria Elena Orozco Díaz contra Carlos Rubio Ocampo Echeverry y personas indeterminadas radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00471-00.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 25 de enero de 2022, entre otras cosas el Despacho tuvo por no contestada la demanda por Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

Inconforme con la negativa, el demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión estando dentro del término oportuno para ello.

El recurrente fundamentó su disenso en que el presente proceso de declaración de pertenencia no es un proceso verbal sumario, pues el proceso de declaración de pertenencia es un proceso especial incorporado en el capítulo II, disposiciones especiales, Artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que no puede desconocerse el trámite legal que debe impartírsele establecido en la norma en cita. Así mismo, precisó que la competencia para conocer del asunto está radicada en los jueces civiles municipales en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del CGP.

Así las cosas, solicitó reponer el auto respetando el procedimiento especial señalado en el artículo 375 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito censor, encuentra el Despacho que no se expresaron las razones concretas por las cuales debe revocarse el auto impugnado en cuanto al trámite seguido, pues no se rebatieron los argumentos que en el mismo se expusieron y se trajo a colación un presunto irrespeto o desapego a lo establecido en el artículo 375 del CGP sin que se hubiera indicado concretamente cuál de sus incisos y numerales fue infringido con la decisión.

En razón de lo anterior y como quiera que no se motivó en debida forma la censura, el Despacho no repondrá su decisión. El recurso de alzada se torna improcedente atendiendo a que el asunto es de única instancia según las voces del numeral 1° del artículo 17 del CGP.

Pese a lo anterior, en ejercicio del control de legalidad el Despacho procedió a revisar nuevamente el auto que admitió la demanda, en relación a la indicación del trámite que sería impartido, encontrando que existe una imprecisión frente al tema pues en el encabezado del auto se dijo que se trataba de un asunto verbal de menor cuantía y en el ordinal segundo de la parte resolutive se dispuso darle trámite del verbal sumario conforme a las previsiones del artículo 390 y siguientes del CGP por tratarse de un asunto de mínima cuantía, lo que pudo dar lugar a confusiones respecto al término del traslado de la demanda.

Así las cosas, sea hace necesario darle prevalencia a lo dispuesto en la parte resolutive de dicha providencia y aclarar que el presente asunto es un trámite de única instancia que debe tramitarse conforme a los postulados procedimentales del artículo 390 y siguientes del CGP por tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía. Lo anterior, atendiendo a que el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del asunto no excede el límite establecido para la mínima cuantía del año 2021, y conforme a lo establecido en el artículo 390 ídem debe ser tramitado por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 de la misma norma.

Es así que el asunto sigue siendo naturalmente un proceso verbal que se sirve de las regulaciones específicas para la declaración de pertenencia reguladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, pero cuyo trámite en lo general se ciñe a las disposiciones establecidas para el proceso verbal sumario en razón de su cuantía.

Ahora bien, en razón de la confusión presentada en el auto admisorio el Despacho considera necesario dar aplicación a los postulados del artículo 11 del CGP, estimando que se trata de implementar un proceso dúctil que permita la realización de los intereses de las partes al interior del proceso, máxime si se tiene en cuenta que la contestación fue presentada en los términos que prevé la norma en los asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, a fin de dar efectividad al derecho sustancial sobre el procedimental, de garantizar el derecho de defensa, igualdad de las partes, e incluso al debido proceso y los demás derechos constitucionales fundamentales que les asiste a las partes en contienda, que permiten dar un efecto útil a las actuaciones del proceso, se tendrá por contestada la demanda por parte de Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

Como quiera que el demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry propuso excepciones previas estando dentro del término oportuno para ello, por secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones previas por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del CGP, término dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y si fuere el caso subsanar los defectos anotados.

De igual forma, como quiera que en el pasado la parte demandante recorrió traslado de dichas excepciones mediante escrito allegado el 24 de enero del año que avanza, se tendrá en cuenta dicho pronunciamiento, sin perjuicio que dentro del término concedido presente un nuevo escrito, suprima o adicione argumentos y solicitudes probatorias.

De otro lado, revisadas las excusas y los soportes aportados por la curadora ad litem para representar los intereses de las personas indeterminadas dentro del presente asunto, el Despacho considera que los mismos no son suficientes, pues se trata de trámites de curaduría cuya certificación de vigencia actual más reciente es de principios del año 2020 y aceptaciones de amparo de pobreza cuya prueba de haber sido tramitados no fue aportada.

Así las cosas, se requerirá a la profesional designada para que en el término de (5) días allegue vigencia actualizada o como mínimo del segundo semestre del año 2021 de los asuntos a su cargo en calidad de curadora ad litem o abogada de pobre, so pena de su aceptación forzosa.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Aclarar que el presente trámite es un verbal de declaración de pertenencia de única instancia cuyo trámite especial se rige por lo dispuesto en el artículo 375 del CGP y cuyo trámite general se rige por el verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss de la misma norma en razón de su cuantía.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de Carlos Rubio Ocampo Echeverry.

QUINTO: Por secretaría fíjese en lista el traslado de las excepciones previas por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del CGP, término dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados.

SEXTO: Tener en cuenta el escrito allegado el 24 de enero de 2021 por la parte actora mediante el cual describió traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandado Carlos Rubio Ocampo Echeverry, sin perjuicio que dentro del término concedido en el ordinal anterior presente un nuevo escrito, suprima o adicione argumentos y solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Requerir a la curadora ad litem de las personas indeterminadas designada dentro del presente asunto en los términos de la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f5a13a5b6154ec8a590ed844d19b4a4fccef32abca9c3664062662f59967f**

Documento generado en 16/02/2022 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**